ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2070-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Senadores Tomás Torres Mercado y Pablo Gómez Álvarez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de abril de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de abril de 2011.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incluir en el proyecto de decreto de Ley de Ingresos, el límite máximo a la tasa de las contribuciones que podrán establecer las entidades federativas a favor de sus municipios y a cargo de los Poderes de la Unión, los organismos autónomos federales, los particulares y los organismos o empresas públicas y privadas con respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y aquellas que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, así como las relativas de la prestación de servicios públicos a su cargo. Modificar la cantidad por concepto de pago de derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles para las personas físicas y morales, de la siguiente forma: Por cada poste, torre o bienes similares que se usen, por cada cable instalado $71.76; por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada cable instalado $789.36, y por cada registro que se use, por cada cable instalado: $50.23. Destinar un 30% de la recaudación que se obtenga por el citado derecho, al organismo público descentralizado que sea propietario de los postes, torres, ductos, registros o bienes similares y un 70$% a los municipios en cuyo territorio estén instalados dichos bienes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en concordancia con el artículo 74, fracción IV, para la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y VII, por lo que se refiere a la Ley Federal de Derechos y a la Ley de Coordinación Fiscal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA **Artículo 40.-** … **I…** **II.** … **a) al d)** .. **No tiene correlativo** ***e) y f).*** …	**Proyecto de Decreto** **Artículo Primero.** Se adiciona un inciso e) a la fracción 11 del artículo 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue: **Artículo 40.** El proyecto de Ley de Ingresos contendrá: **I.** ... **II**. El proyecto de decreto de Ley de Ingresos, el cual incluirá: **a) al d**) ... **e) El límite máximo a la tasa de las contribuciones que podrán establecer las entidades federativas a favor de sus municipios y a cargo de los Poderes de la Unión, los organismos autónomos federales, los particulares y los organismos o empresas públicas y privadas con respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; aquellas que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, así como las relativas de la prestación de servicios públicos a su cargo, de conformidad con lo dispuesto por los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional.** **f)** Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales,

III. …	**g)** El aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios o de la contribución que por el concepto equivalente, en su caso, se prevea en la legislación fiscal. **III.** ...
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
LEY FEDERAL DE DERECHOS **Artículo 232**… **I a X. …** **XI** …	**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue: **Artículo 232.** Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio público de la federación en los puertos, terminales, e instalaciones portuarias, la zona federal marítima, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros capítulos de este título, conforme a lo que a continuación se señala: **I. a X**. ... **XI.** Por el uso o goce de postes, torres o duetos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, anualmente:

a). Por cada poste, torre o bienes similares que se use, por cada cable instalado: **$55.20** **b).** Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada cable instalado: *$607.20* **c).**Por cada registro que se use, por cada cable instalado: *$38.64* … La recaudación que se obtenga por el derecho a que se refiere esta fracción, se destinará en *su totalidad al organismo público descentralizado que sea propietario* de los postes, torres, ductos, registros o bienes similares de que se trate. Para los efectos del entero y cálculo del derecho a que se refiere esta fracción será aplicable lo dispuesto por el artículo 4o. de esta Ley.	**a).** Por cada poste, torre o bienes similares que se usen, por cada cable instalado: **$71.76** **b).** Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada cable instalado: **$789.36** **c) .** Por cada registro que se use, por cada cable instalado: **$50.23** Para los efectos de esta fracción, se entiende por cable instalado a la unidad compuesta por cable de suspensión de acero, cable coaxial y/o fibra óptica y sus accesorios. La recaudación que se obtenga por el derecho a que se refiere esta fracción, se destinará en **un 30 por ciento al organismo público descentralizado que sea propietario** de los postes, torres, ductos, registros o bienes similares de que se trate **y en un 70 por ciento a los municipios en cuyo territorio estén instalados dichos bienes** . Para los efectos del entero y cálculo del derecho a que se refiere esta fracción será aplicable lo dispuesto por el artículo 4o. de esta ley.
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL **Artículo 2-A.-** …	**Artículo Tercero.** Se adiciona una fracción IV al artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue: **Artículo 2-A.** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los municipios, en la forma

I a III.- … **No tiene correlativo**	siguiente: **I a III** ... **IV. 70 por ciento del derecho por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados que se encuentren instalados en su territorio, a que se refiere la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos.**
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL